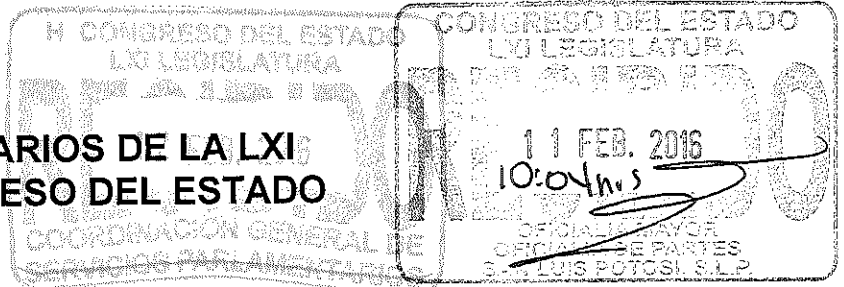


**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**



**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima **0001749** Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la **Ley de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos para las Niñas, Niños y Adolescentes de los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Educación el Estado, "La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad: *es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para la formación de valores en la mujer y el hombre, de manera que tenga sentido de solidaridad social*".

El Estado, tal y como lo prevé el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, es responsable de garantizar la calidad en la educación obligatoria, *ante todo debe buscar que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa*, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

Los niños y las niñas, según lo dispone el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, *educación* y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el

deber de preservar estos derechos. *Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

Para reglamentar dicho dispositivo constitucional, se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es obligar a las autoridades a realizar acciones necesarias para lograr el máximo bienestar de las niñas, niños y adolescentes, privilegiando su *interés superior*, a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Asimismo señala dicha Ley, entre sus principios rectores, para la protección de los derechos de Niñas, Niño y Adolescentes, y para asegurar su desarrollo social y económico, entre otros, el de "accesibilidad".

Por su parte, la Ley de Educación del Estado, en su artículo 76 establece que las autoridades educativas estatales y municipales podrán llevar a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas, *tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que incidan en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.*

En el mismo orden de ideas, el Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado, en su apartado o eje denominado "política social y combate a la pobreza" plantea disminuir la marginación social existente en la Entidad y *generar las oportunidades sociales y educativas para avanzar en el desarrollo humano de los potosinos.*

En base a los anteriores principios y lineamientos que rigen en materia educativa, resulta imperativo que la agenda de política social de este Gobierno debe priorizar dicho combate a la pobreza y a la marginación, como premisa fundamental, participando en el gasto educativo, a fin de disminuir con ello, el costo que representa por familia, el proveer a sus hijos de herramientas básicas para acudir a las aulas.

Tomando en consideración que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), aprobó que el salario mínimo en México este 2016, será de 73.04 pesos, es decir, un aumento de 4.2% respecto a 2015, es de concluirse que dicho monto resulta insuficiente para solventar el costo de la canasta básica, ya que dichos ingresos permiten a una familia acceder únicamente a la mitad de los productos básicos.

Ello constituye una de las principales causas por la que nuestras niñas, niños y adolescentes potosinos dejan de asistir a las aulas, provocando la “deserción escolar”, en virtud de que muchas de las familias potosinas, no cuentan con los recursos para enviar a sus hijos a la escuela, donde comúnmente les exigen la compra de uniformes y útiles escolares, que constituyen herramientas indispensables para la actividad escolar.

En ese sentido, apoyar la economía de las familias de las niñas, niños y adolescentes registrados en las escuelas públicas, *de nivel básico*, a través de la entrega de uniformes y útiles escolares gratuitos, contribuirá a reforzar la seguridad de los alumnos, al facilitar su identificación como parte de estos subsistemas, evitando la discriminación y distinción social o económica, que en su caso se derivan.

De esta manera, se fomentará de manera contundente, la cultura de respeto a la personalidad individual, evitando las modas, costos o estilos de las prendas de vestir.

Cabe señalar que la educación básica comprende: el nivel preescolar, la primaria y la secundaria, según lo prevé el artículo 30 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Luego entonces, una solución sustancial para contrarrestar lo anterior, sería a través de la asignación de recursos presupuestales para este rubro en el siguiente Presupuesto de Egresos del Estado del año fiscal 2017, y de esta forma, dar atención a las demandas de muchas y muchos potosinos, con el propósito de que sigan estudiando para tener a futuro una mejor calidad de vida.

Los recursos destinados a la entrega de los uniformes y útiles escolares gratuitos, constituirán más que un gasto una verdadera inversión, si tomamos en consideración que cada peso que se destina a la educación de nuestras niñas, niños y adolescentes del Estado, optimiza dicho rubro, que constituye la piedra angular para el desarrollo sustentable del mismo.

Según datos del Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado 2009-2015, el Sistema Educativo Estatal de San Luis Potosí se integra por un total de 886 mil 696 alumnos, los cuales constituyen el 34% de la población del Estado.

De dicho total, 644 mil 434 alumnos asisten a planteles públicos, es decir el 92.1%, y 245, 883 alumnos son exclusivamente de educación básica.

Es importante destacar, que ya existe un antecedente en este sentido, que el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, de la anterior legislatura, tuvo a bien presentar: iniciativa que plantea expedir la Ley de Uniformes Escolares para Nivel Básico del Estado de San Luis Potosí, que se turnó a las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y Hacienda del Estado y quedó sin dictaminar al término de la Legislatura.

Ahora bien, también existe el antecedente de la aportación de gobiernos municipales de útiles escolares, en pasados ciclos escolares, como lo es el caso de la Capital y el caso del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, éste último, en el que invirtieron poco más de 9 millones de pesos para el beneficio de miles de niños, según lo informó el actual Alcalde de la Capital, Ricardo Gallardo Carmona.

Sin embargo, lo anterior ha derivado de la planeación y ejecución de *programas sociales*, y así se pretende seguir operando, según se advierte de la transcripción de "Plataforma de Gobierno San Luis Potosí" 2015-2018 del Presidente Municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Carmona, que enumera, en el "Eje 1. Salud, combate a la pobreza y bienestar social", entre otros programas sociales, el denominado "Regreso a Clases" (Útiles y Uniformes Escolares gratuitos).

De lo anterior se desprende, que la pretensión del Gobierno Municipal de San Luis Potosí en la Administración actual, consistirá, no solo en la entrega de útiles escolares, como se llevó a cabo en la anterior administración, sino también la entrega de uniformes gratuitos.

No obstante lo anterior, es menester, que dichos derechos no constituyan únicamente materia de Programas Sociales de los Gobiernos, sino que constituyan normatividad obligatoria, es decir, que lo elevemos a "Ley", para convertirlos en una "obligación" permanente y continua del gobierno estatal, el dotar de manera gratuita de uniformes y útiles a todos los estudiantes de la entidad que curse instrucción básica en instituciones públicas.

Por tanto, es indispensable tener un ordenamiento que brinde certeza jurídica y garantice la continuidad y estabilidad de la entrega gratuita y oportuna, tanto de uniformes como de útiles escolares a estudiantes de nivel básico, dotándolos con ello, de elementos básicos para que accedan en mejores condiciones al proceso educativo, pues de otra manera lo dejaríamos al arbitrio de quien administra los recursos del Estado del Gobierno en turno, constituyendo con ello, una moda de Administración en Administración.

Es trascendental dejar establecida la obligatoriedad del Estado a destinar en el Presupuesto de cada año, la etiquetación de recursos suficientes para garantizar la permanencia del beneficio a la economía familiar, mediante recursos específicos para la entrega de manera gratuita, oportuna, permanente y obligatoria de uniformes y útiles escolares.

Por lo anterior, y ante las dificultades económicas y sociales que padece Gobierno del Estado, es evidente que un ordenamiento de esta naturaleza, hará exigible la previsión de recursos ante las instancias correspondientes para su cumplimiento.

Como referencia, cabe destacar que, si bien es cierto, el tema de los uniformes gratuitos específicamente, no constituye una innovación, en virtud de que en muchas otras entidades federativas opera la entrega de los mismos mediante programas sociales, como lo son Zacatecas, Sinaloa, Coahuila, Yucatán, Aguascalientes y Chiapas, no menos cierto lo es, que en pocos Estados se ha elevado a Ley dicho beneficio, como lo son los casos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Durango, Baja California, Sonora, Puebla y Guerrero.

Cabe tomar en consideración que el universo todavía se reduce, ya que los Estados de Aguascalientes, Durango y Baja California incluyeron el derecho de los estudiantes de educación básica a recibir uniformes escolares gratuitos en su Ley de Educación, en el caso de Aguascalientes mediante programas (artículo 17), y en el caso de los otros dos Estados, existe el derecho, pero a la fecha no se ha emitido una Ley, distinta a la Educación, que norme o reglamente los derechos que nos ocupan.

De acuerdo con lo anterior, se propone expedir la Ley de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos para las Niñas, Niños y Adolescentes de los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se establezcan los objetivos primordiales y disposiciones generales para que las niñas, niños y adolescentes inscritos en las escuelas públicas de Educación Básica del Estado, tengan derecho a recibir gratuitamente del gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, dos uniformes y un paquete de útiles escolares de conformidad con la lista de oficial de útiles escolares aprobada por la Secretaría de Educación Pública, en correspondencia a cada ciclo escolar, o en su defecto, vales electrónicos para la adquisición de los mismos.

Por las consideraciones anteriores, proponemos ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **Decreto**

**Artículo Único:** Se expide la **Ley de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos para las Niñas, Niños y Adolescentes de los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria del Estado de San Luis Potosí**, bajo los siguientes términos:

**Ley de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos para las Niñas, Niños y Adolescentes de los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria del Estado de San Luis Potosí.**

## Título Primero

### Disposiciones Generales

#### Capítulo Único

**Artículo 1.** La presente ley es de observancia general, orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Regular y establecer las normas mínimas que garanticen el derecho a la dotación de dos uniformes y de un paquete de útiles escolares o vales electrónicos, para la adquisición de los mismos, a las niñas, niños y adolescentes de preescolar, primaria y secundaria, inscritos en las escuelas públicas de todo el Estado de San Luis Potosí.

II. Determinar las autoridades competentes y definir sus atribuciones, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley; y,

III.- Establecer los mecanismos que deben de observarse en la planeación, programación presupuestal, ejecución, y control de la dotación de uniformes y de útiles escolares, o vales electrónicos, para la adquisición de los mismos, a las niñas, niños y adolescentes de preescolar, primaria y secundaria, inscritos en las escuelas públicas de todo el Estado de San Luis Potosí

**Artículo 2.** Las niñas, niños y adolescentes inscritos en las escuelas públicas del Estado de San Luis Potosí, en los niveles de preescolar, primaria y secundaria escolarizados, tienen derecho a recibir gratuitamente del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, dos uniformes y un paquete de útiles escolares, de conformidad con la lista de oficial de útiles escolares aprobada por la Secretaría de Educación Pública, en correspondencia a cada ciclo escolar que inicien o vales electrónicos para la adquisición de los mismos por cada ciclo escolar anual, conforme al calendario autorizado por la Secretaría de Educación del Estado.

**Artículo 3.** Los uniformes y útiles escolares son elementos básicos que tienen como finalidad garantizar el derecho a que todas las niñas, niños y adolescentes de preescolar, primaria y secundaria, accedan en mejores condiciones, de calidad e igualdad, al proceso educativo.

**Artículo 4.** La aplicación de la presente Ley, corresponderá al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado, así como sus diversas unidades administrativas designadas en el marco de lo establecido por el Reglamento.

La Secretaría se encargará de adquirir, coordinar, distribuir, organizar, administrar, controlar, vigilar y entregar los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos, para la adquisición de los mismos, a las niñas, niños y adolescentes de los niveles de preescolar, primaria y secundaria, en los términos de esta Ley.

**Artículo 5.** Para los fines de esta Ley, se entiende por:

I. Ley: Ley de uniformes y útiles escolares gratuitos para las niñas, niños y adolescentes de los niveles de preescolar, primaria y secundaria del Estado de San Luis Potosí.

II. Titular del Poder Ejecutivo Estatal: Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

III. Secretaría: La Secretaría de Educación Pública del Estado.

IV. Uniformes: aquella indumentaria o prenda de vestir distintiva utilizada por las niñas, niños y adolescentes inscritos en las escuelas públicas de nivel de preescolar, primaria y secundaria del Estado, que se considera de uso obligatorio.

V. Útiles escolares: paquete básico de materiales y útiles escolares que están aprobados por la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con la lista de oficial de útiles escolares publicada anualmente por la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal.

VI. Vales electrónicos: son los instrumentos que la Secretaría emitirá y entregará a cada niña, niño o adolescente que se encuentre inscrito en escuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria del Estado para la adquisición de sus uniformes y paquete de útiles escolares, cuyo procedimiento de activación y uso se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.



VII. Base de datos: Aquella conformada por la información individual de cada niña, niño o adolescente que se encuentre inscrito en escuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria del Estado, misma que integra el padrón de beneficiarios para la entrega y vigencia de derechos de dotación gratuita de uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos, para la adquisición de los mismos.

VIII. Niña, niño y adolescente: Aquellos alumnos que se encuentren inscritos en escuelas públicas del Estado, en los niveles de preescolar, primaria y secundaria.

IX. Escuelas Públicas del Estado: Las que sostiene el Gobierno Estatal.

X. Reglamento: Al reglamento de la presente Ley que para tal efecto expida el Ejecutivo.

**Artículo 6.** El otorgamiento de los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos para la adquisición de los mismos, no estarán sujetos a ningún tipo de condicionamiento por parte del gobierno estatal o municipal, cualquier disposición en contrario constituirá responsabilidad en términos de lo previsto en el título tercero de la presente Ley.

Tampoco podrán desviarse o distraerse los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos para la adquisición de los mismos, que constituyen el objeto de la presente Ley, o destinarse a fines distintos a los señalados en la misma.

Las autoridades a las que corresponde la aplicación de la presente Ley, no podrán recibir, aceptar, pedir o sugerir retribución de cualquier tipo a cambio de la entrega de los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos, a los beneficiarios o beneficiarias.

**Artículo 7.** Las niñas, niños y adolescentes de las escuelas públicas de nivel de preescolar, primaria y secundaria del Estado, para recibir los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos para la adquisición de los mismos, que esta Ley prevé, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en su Reglamento.

**Artículo 8.** Son atribuciones de la Secretaría:

I. Determinar y ejercer el presupuesto autorizado a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, a fin de cumplir con el objeto establecido en el diverso artículo 1° del presente Decreto.

II. Adquirir, coordinar, distribuir, organizar, administrar, controlar, vigilar y entregar de manera gratuita uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos para la adquisición de los mismos, a todos las niñas, niños y adolescentes de los niveles de preescolar, primaria y secundaria escolarizados en los términos de la presente Ley y su Reglamento, que para tal efecto expida la propia Secretaría;

III. Realizar en los términos de la ley de la materia la adquisición y/o contratación de la manufactura de los uniformes escolares y materiales que integrarán los paquetes de útiles escolares, llevando a cabo, para tales efectos, de manera transparente, los procesos licitatorios para la adquisición de dichos materiales, celebrando los contratos respectivos;

IV. Crear y mantener actualizado, permanentemente, un padrón único de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren inscritos en escuelas públicas de los niveles de preescolar, primaria y secundaria, en todo el Estado; diseñando y operando para tales efectos, un sistema informático para la captura de datos e integración de beneficiarios.

Definir con base en criterios de economía, calidad y suficiencia, la integración de los paquetes de uniformes y útiles escolares que se entregarán a los niveles de preescolar, primaria y secundaria, o en su defecto, los relativos para integrar los paquetes de vales electrónicos para la adquisición de los mismos que correspondan.

V. Elaborar el plan de logística de distribución de los paquetes de uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos para la adquisición de los mismos, que contemplará los movimientos necesarios de transporte y personal para cumplir con los tiempos programados por municipio, región y/o localidad.

VI. Vigilar la adecuada y oportuna distribución de los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos para la adquisición de los mismos, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;

VII. Suscribir y celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos del Estado, para la mejor y ágil entrega de los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos, para la adquisición de los mismos;

VIII. Rendir un informe anual por escrito al Congreso del Estado, en el mes de septiembre de cada año, en el que se detalle la situación financiera de la entrega de los uniformes y útiles escolares o vales electrónicos, el ejercicio del gasto administrativo relacionado con la misma, el número total de niñas, niños y adolescentes que fueron beneficiarios, su distribución por Municipio y las altas y bajas de la base de datos Estatal, así como los avances y resultados obtenidos.

IX. Evaluar la suficiencia de los uniformes y útiles escolares o vales electrónicos para la adquisición de los mismos y los criterios de cobertura, así como de manera permanente, evaluar la correcta aplicación de la presente Ley a fin de determinar si cada ciclo escolar se está cumpliendo con su objeto;

X. Expedir el reglamento de esta Ley;

XI. Las demás que le señale la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** Las disposiciones que no se encuentren previstas en la presente Ley, deberán sujetarse a los principios, criterios y disposiciones que establezca la Ley de Educación del Estado y el Reglamento de la presente Ley, y en su caso, a otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

**Artículo 10.** El Reglamento de la presente Ley, establecerá los mecanismos necesarios que eviten otorgar uniforme y útiles escolares, a niñas, niños y adolescentes cuyas condiciones económicas les permitan adquirirlos con recursos propios.

Asimismo, deberá determinar los elementos e instrumentos necesarios para evitar que se dupliquen los apoyos a niñas, niños y adolescentes que ya reciben, por otros medios, los beneficios establecidos en esta Ley.

## **Título Segundo**

### **De los Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos**

#### **Capítulo I**

##### **De la Entrega**

**Artículo 11.** La dotación de uniformes y útiles escolares o vales electrónicos para la adquisición de los mismos, es aquella entrega física que el Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría, garantiza a todos y cada una de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren inscritos en las escuelas públicas de todo el Estado, a nivel preescolar, primaria y secundaria.

**Artículo 12.** Se otorgarán una vez al año, dos uniformes y un paquete de útiles escolares, de conformidad con la lista oficial de útiles escolares aprobada por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo al calendario autorizado por la Secretaría, o vales electrónicos para la adquisición de los mismos; y su entrega se realizará por las unidades administrativas que la Secretaría determine en el Reglamento de la presente Ley.

La Secretaría deberá determinar también, en el Reglamento, qué unidades administrativas serán las encargadas del registro y control de los uniformes, útiles escolares o vales electrónicos entregados.

Asimismo, podrá solicitar el apoyo de otras dependencias, órganos desconcentrados y entidades administrativas del Estado, para la ejecución de la presente ley.

**Artículo 14.** Las piezas, diseños y colores de las prendas (uniformes escolares), serán definidas por la Secretaría, de conformidad con los planes de estudio anuales y atendiendo a las necesidades de cada nivel escolar de acuerdo con la autorización presupuestal estatal anual. Las prendas llevarán bordado el logo institucional.

**Artículo 15.** La adquisición de los uniformes y los paquetes de útiles escolares deberá realizarse sólo a través del procedimiento de licitación pública, en el que se especificará la propuesta técnica y económica, el cual será transparente y se difundirá a la población a través de los medios oficiales de Gobierno del Estado.

**Artículo 16.** La unidad administrativa designada por la Secretaría para la entrega física de los uniformes y útiles escolares o vales electrónicos en el Reglamento, deberá levantar constancia en un acta de finiquito firmada por el director de la institución educativa y un representante de dicha Unidad Administrativa de la Secretaría, que participe en la entrega.

**Artículo 17.** Los uniformes y útiles escolares o vales electrónicos, que no puedan ser entregados a las niñas, niños y adolescentes, podrán ser devueltos a la Secretaría.

## **Capítulo II**

### **De la Base de Datos, la Transparencia y el Acceso a la Información**

**Artículo 18.** Toda niña, niño y adolescente que se encuentre inscrito en las escuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria escolarizadas en todo el Estado, deberá estar incorporado al padrón de beneficiarios que elabore la Secretaría de Educación Pública, a efecto de que tengan derecho a recibir los beneficios previstos en esta Ley.

**Artículo 19.** Los directores de las escuelas públicas del país, de los niveles preescolar, primaria y secundaria escolarizadas, deberán incorporar a las niñas, niños y adolescentes en la base de datos estatal para el otorgamiento de los uniformes y útiles escolares o vales electrónicos para la adquisición de los mismos.

**Artículo 20.** La información contenida en la base de datos estatal de los beneficiarios a los uniformes y útiles escolares o vales electrónicos será pública con las reservas y los criterios de confidencialidad que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 21.** La información contenida en la base de datos estatal de beneficiarios a los uniformes y útiles escolares, no podrá ser destinada a otro fin que el establecido en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, por lo que queda prohibida su utilización para fines políticos, electorales, de lucro o cualquier otro ajeno al objeto de esta Ley.

**Artículo 22.** La publicidad y la información relativa al otorgamiento de los uniformes y útiles escolares o vales electrónicos deberán identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley correspondiente, e incluir la leyenda siguiente: “La entrega de estos uniformes, útiles escolares, vales electrónicos, según sea el caso, son de carácter público, no es patrocinada ni promovida por ningún partido político y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Queda prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos será denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

### **Capítulo III**

#### **De los Recursos Públicos**

**Artículo 23.** Los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos se financiarán con recursos provenientes de las contribuciones generales.

**Artículo 24.** Los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos para la adquisición de los mismos, se entenderán destinados al gasto público en materia de seguridad social.

**Artículo 25.** El Ejecutivo del Estado deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio correspondiente, un monto suficiente que garantice la aplicación de la presente Ley, que otorgue al inicio de cada ciclo escolar, dos uniformes y un paquete de útiles escolares o vales electrónicos para adquisición de los mismos, a todas las niñas, niños y adolescentes inscritos en las escuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria.

**Artículo 26.** El Congreso del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, no deberá afectar las obligaciones contraídas por el Titular del Gobierno del Estado en los términos de esta Ley.

## **Capítulo IV**

### **De la Vigilancia**

**Artículo 27.** La Secretaría podrá realizar en todo momento visitas de inspección a las escuelas públicas para la verificación del cumplimiento de la presente Ley, en los términos previstos en el artículo 99 de la Ley de Educación del Estado.

Dichas visitas tendrán como objeto verificar que los uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos, hayan sido entregados a todos y cada uno de los niños, niñas y adolescentes inscritos en escuelas públicas de los niveles de preescolar, primaria y secundaria del Estado.

**Artículo 28.** Las visitas a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a las formalidades prescritas por el artículo 100 de la Ley de Educación del Estado.

**Artículo 29.** La Secretaría, en sus funciones de vigilancia, también podrá requerir informes y documentos a servidores públicos, unidades administrativas y autoridades municipales y estatales en el desempeño de sus funciones, relacionados con el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

**Artículo 30.** La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado, tendrá en todo momento la facultad de requerir la información necesaria y documentos soporte, que integrarán, en todo caso, el informe anual a que se refiere el artículo 8º, fracción VIII de esta Ley, a fin de evaluar el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

De igual manera, informará al Pleno del Poder Legislativo, dentro de los treinta días posteriores del inicio del ciclo escolar, lo relativo a la entrega de uniformes y útiles escolares, o vales electrónicos.

## Título Tercero

### Capítulo I

#### De las Responsabilidades

**Artículo 31.** Los servidores públicos, responsables de la aplicación de los procedimientos de la presente Ley, deberán cumplir las funciones que de la misma derivan, observando los principios de respeto a la dignidad humana, imparcialidad, apego a derecho y veracidad.

**Artículo 32.** La falta de cumplimiento de los principios mencionados en el artículo anterior, así como de cualquier disposición de la presente Ley, será sancionada.

**Artículo 33.** La Contraloría Interna de la Secretaría substanciará los procedimientos de responsabilidad respectivos y aplicará las sanciones administrativas correspondientes, por cualquier acción u omisión que lleven a cabo los servidores públicos responsables de la aplicación de la presente Ley, por ser la unidad competente para vigilar, tanto el ejercicio del gasto de los recursos transferidos y su congruencia con el presupuesto de egresos, como que se cumpla con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Asimismo, dicha Contraloría es responsable de vigilar el estricto cumplimiento de la Ley de Adquisiciones de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de dicho Ordenamiento.

Por lo tanto, la Contraloría Interna de la Secretaría evaluará:

I. La entrega oportuna de los uniformes y útiles escolares, mismos que serán entregados a más tardar en la primera semana del inicio del ciclo escolar; o de los vales electrónicos, en cuyo caso, deberán entregarse a más tardar en el mes de junio, previo al inicio de cada ciclo escolar;

II. Que la entrega de uniformes y útiles escolares correspondan al grado escolar; y,



III. Que el contenido de útiles escolares sea conforme a lista oficial emitida por la Secretaría de Educación Pública;

## Capítulo II

### De la Queja o Denuncia

**Artículo 34.** Toda persona podrá presentar queja o denuncia por escrito, con sus datos generales y de ser posible, medios de prueba, en el órgano de control interno de la Secretaría, y versará sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley y que contravengan sus disposiciones.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor ciento ochenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

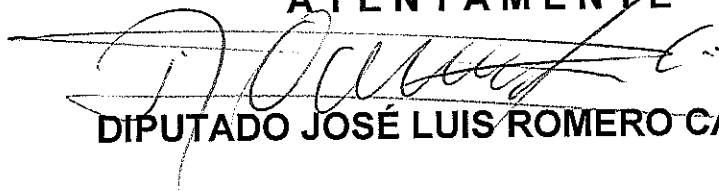
**Segundo.** Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva.

**Tercero.** El Ejecutivo del Estado, con base en la disponibilidad presupuestal, procurará otorgar el mayor número de uniformes y útiles escolares o vales electrónicos a los beneficiarios de la presente Ley, y otorgar la cobertura universal al cien por ciento de los beneficiarios en el menor tiempo posible. Para dar cumplimiento al presente ordenamiento, el Ejecutivo del Estado deberá de incluir en el Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal la partida correspondiente, de igual manera el Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprobará las asignaciones presupuestales, a efecto de garantizar la cobertura universal y la vigencia del derecho establecido en el presente ordenamiento

**Cuarto.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de noventa días naturales, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Quinto.** La inscripción al padrón de beneficiarios de uniformes y útiles escolares se hará en los primeros días de cada ciclo escolar.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Romero Calzada', is written over a horizontal line.

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**